

Mérida, a 17 de noviembre de 2015.

## **H. Congreso del Estado de Yucatán:**

### **Iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán y que modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán**

#### **Exposición de motivos**

La globalización y la situación económica internacional son factores que han incrementado en gran medida la competitividad en el país debido a que las empresas, para mantenerse vigentes en el mercado, han incursionado en procesos de mejora continua. En efecto, para competir a estos niveles, las empresas requieren el respaldo de un marco jurídico eficiente, eficaz y efectivo, dotado de instrumentos y mecanismos, que contribuyan a elevar su productividad y fortalecer su competitividad.

Al respecto, la mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto. Es decir, promueve modificaciones al marco jurídico para generar los mayores beneficios a la sociedad con los menores costos posibles.<sup>1</sup>

En México, hasta antes de la expedición de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2000, no se contemplaba ningún ordenamiento para regular la elaboración de anteproyectos de leyes, decretos o cualquier otra regulación, así como un órgano administrativo encargado de analizar y evaluar la manifestación de impacto de estos, las gestiones de los interesados frente a las dependencias, así como el intercambio de información de las bases de datos de las dependencias con la finalidad de facilitar a los usuarios los trámites y servicios que deseen efectuar.

En el contexto local, el 11 de agosto de 2010 se publicó, en el diario oficial del estado, la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, la cual tiene por objeto establecer las bases, políticas públicas y acciones en materia de mejora regulatoria; normar y propiciar el desarrollo y la permanencia de sus procesos;

---

<sup>1</sup> Véase: <http://www.cofemer.gob.mx/contenido.aspx?contenido=90>

determinar las instancias administrativas a cargo de los procesos en materia de mejora regulatoria; establecer las bases para aplicar, evaluar y difundir el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y crear los órganos que lo integran; fomentar la implementación del Programa Especial de Mejora Regulatoria; mejorar la calidad y eficiencia del marco regulatorio de la Administración Pública, así como impulsar la homologación de los trámites estatales y municipales.

Sin duda, el Gobierno del Estado de Yucatán se ha preocupado por contar con una regulación moderna y adecuada que otorgue a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal las herramientas necesarias para su óptimo funcionamiento así como para brindar mejores niveles de bienestar a los ciudadanos en la realización de cualquier trámite y servicio, a través de la simplificación y desregulación de estos. Por ello, es trascendental contar con una nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán que facilite efectivamente el desarrollo social y económico del estado.

En este sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje del desarrollo Yucatán Competitivo, establece el tema Inversiones y Desarrollo Industrial, cuyo objetivo número 1 es “Incrementar la competitividad del estado”. Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de “Adoptar la mejora regulatoria como política pública que permita facilitar la inversión y el intercambio comercial en el estado”.

De igual manera, el plan anteriormente mencionado, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal”.

Adicionalmente, con la presentación de esta iniciativa se contribuye a dar cumplimiento a los Compromisos del Gobierno del Estado 2012 - 2018, particularmente a los identificados con los números 226 y 227 relativos a “Adoptar la mejora regulatoria como política pública que permita la implementación de las manifestaciones de impacto regulatorio, encuestas de satisfacción en trámites y servicios estatales, así como programas de modernización administrativa en las dependencias y entidades” y “Consolidar, modernizar y vincular las distintas bases de datos con que cuentan las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal implementando un Registro Único de Personas”.

La iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán y que modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán que se

somete a la consideración del Congreso tiene por objeto establecer la mejora regulatoria como política pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal; determinar las autoridades en la materia y regular los instrumentos para su aplicación; y actualizar las disposiciones relativas a la expedición de las reglas de operación bajo esta perspectiva.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán consta de 2 artículos; en el primero se propone la expedición de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, y en el segundo la modificación de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para dar congruencia al marco jurídico que regirá los procesos de mejora regulatoria.

Ahora bien, existen razones suficientes que justifican la necesidad de expedir una nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, por ello es importante resaltar sus principales aspectos, así como las transformaciones, innovaciones, supresiones y demás modificaciones sobresalientes respecto de la ley vigente, para reafirmar la necesidad de su existencia y lograr la consecución de los objetivos de la planeación del desarrollo en esta materia.

En línea con lo manifestado, es preciso destacar, que esta Iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán amplía su ámbito de aplicación, ya que incluye a los municipios como autoridades obligadas y les confiere atribuciones específicas para tal efecto, entre ellas la potestad de suscribir convenios en la materia con la Secretaría de Administración y Finanzas para conocer de los anteproyectos de regulación y de manifestación de impacto regulatorio.

Por otra parte, impulsa la participación ciudadana, ya que se regula la creación de un sitio web en materia de mejora regulatoria, de fácil acceso para los ciudadanos, en el cual estarán disponibles diversos instrumentos de mejora regulatoria, tales como: el programa anual de mejora regulatoria, los anteproyectos de regulación, sus manifestaciones de impacto regulatorio, o las solicitudes de su dispensa, los dictámenes que la Secretaría de Administración y Finanzas emita, el Padrón de Trámites y Servicios y la información relativa a los módulos de ventanilla única y a la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán.

En este contexto, para fortalecer el ejercicio de participación ciudadana, en relación con la manifestación de impacto regulatorio, se prevé que, a través del referido sitio web, cualquier persona podrá enviar a la Secretaría de Administración y Finanzas sus opiniones sobre los anteproyectos de regulación y sus manifestaciones de impacto regulatorio o sobre las solicitudes de su dispensa

en un término establecido, lo que contribuirá, sin duda, a atenuar determinados aspectos que puedan presentarse en el marco de la ingeniería regulatoria.

La iniciativa regula, entre las autoridades en la materia, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, la cual tendrá por objeto dirigir, armonizar y supervisar las actividades inherentes a la prestación de trámites y servicios, y a su regulación. La comisión estatal estará integrada por el Secretario de Administración y Finanzas, el Consejero Jurídico, el Secretario de Fomento Económico, el Secretario de la Contraloría General, un representante de las cámaras empresariales, un representante de las organizaciones de la sociedad civil y un representante de las instituciones de educación superior.

Entre las medidas adoptadas en relación con este órgano colegiado, otrora Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, destaca la reducción de atribuciones particularmente en lo relativo a la administración del Padrón de Trámites y Servicios y del Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de Yucatán, así como a la emisión de los dictámenes de las manifestaciones de impacto regulatorio que ahora pasan a ser atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Derivado de lo anterior, a la Secretaría de Administración y Finanzas se le confiere, como autoridad encargada de llevar a cabo las políticas en materia de mejora regulatoria, entre otras, las atribuciones necesarias para: elaborar el programa anual de mejora regulatoria y presentarlo a la comisión para su aprobación; dictaminar los anteproyectos de regulación así como resolver sobre las solicitudes de dispensa que le presenten; revisar que los trámites y servicios a inscribirse al padrón que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal cubran los requisitos establecidos en la ley; y administrar y vigilar la correcta aplicación del padrón y del registro.

Ahora bien, el Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico será la autoridad encargada de implementar mecanismos para propiciar la apertura rápida de empresas en el estado, para lo cual promoverá el uso adecuado de los instrumentos de mejora regulatoria y la coordinación con las dependencias y entidades federales y municipales relacionadas. Sin embargo, a diferencia de lo dispuesto en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán vigente, deja de ser la encargada de organizar y vigilar el funcionamiento y la administración de los módulos de ventanilla única, pues esta competencia se transfiere, de manera general, al Gobierno del estado.

Por otro lado, además de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Fomento Económico y los

ayuntamientos, se establecen las figuras de los enlaces y los comités internos de mejora regulatoria como parte de las autoridades encargadas de implementar acciones en materia de mejora regulatoria; los primeros serán designados por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, los cuales deberán tener un nivel mínimo de director, y los segundos se conformarán por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, con base en los lineamientos que expida para tal efecto la Secretaría de Administración y Finanzas.

En el marco de la iniciativa, se aborda el programa anual de mejora regulatoria el cual tiene por objeto establecer los objetivos y metas del Gobierno del estado en la materia así como las políticas, estrategias y líneas de acción con las que logrará su consecución. A diferencia de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán vigente, el proyecto de ley regula el contenido mínimo del programa anual, el cual deberá especificar los trámites y servicios que serán objeto de simplificación o eliminación, los procedimientos internos que serán rediseñados, y los anteproyectos de regulación que serán revisados o elaborados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se regulan los plazos máximos para el envío de la información y su expedición; y su seguimiento a través de un informe trimestral que permitirá evaluar el impacto de las acciones implementadas. Sentado lo anterior, las dependencias y entidades deberán enviar a la Secretaría de Administración y Finanzas, durante el mes de enero, la información respectiva a efecto de que el programa pueda ser aprobado por la comisión, a más tardar en el mes de marzo. En todo caso, los ayuntamientos deberán elaborar, con base en esta regulación, sus programas anuales de mejora regulatoria.

El instrumento que se ve más fortalecido con esta reforma es la manifestación de impacto regulatorio, la cual deberá ser elaborada por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que pretendan expedir regulaciones o realizar adecuaciones a las existentes, y remitirlas, conjuntamente con el anteproyecto del cual derivan, a la Secretaría de Administración y Finanzas para su dictamen.

Tal y como se ha señalado líneas arriba, la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán vigente, encomendaba al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria el ejercicio de esta atribución, no obstante, a través de la presente iniciativa se propone la modificación en el sentido de conferírsela a la Secretaría de Administración y Finanzas, con la visión de otorgar mayor fluidez y favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para el cumplimiento de esta obligación.

De igual forma, en relación con la manifestación de impacto regulatorio, otro aspecto a destacar es la regulación de la dispensa de la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, que, aunque ya se regula en la ley vigente, su tratamiento no es claro y preciso, pues no se establecieron, en su momento, las condiciones para hacerla efectiva.

En consecuencia, a través de esta iniciativa se norma de manera funcional los casos en que la Secretaría de Administración y Finanzas puede otorgar la dispensa, a saber, cuando el anteproyecto de regulación no cuente con trámites; no establezca obligaciones o sanciones para los particulares, o haga más estrictas las existentes; no reduzca, o restrinja, sus derechos o prestaciones; o tenga una naturaleza periódica y no varíen las obligaciones, sanciones y derechos de los particulares contenidos en una regulación dictaminada de un período anterior. Así mismo se establecen los plazos en que se deberá autorizar o negar la dispensa y los procedimientos que deriven de esa determinación.

Un aspecto novedoso de la iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán es la regulación de la manifestación de impacto regulatorio por caso de emergencia, el cual podrá ser presentado por las dependencias o entidades, cuando se trate de regulaciones que pretendan resolver o prevenir una situación de emergencia, hasta treinta días naturales después de su publicación en el diario oficial del estado o de su presentación en el Congreso, si se trata de iniciativas. En relación con este apartado de la ley, se regula la participación de la Consejería Jurídica que, aunque ya estaba contemplada en la vigente, no le confería la atribución de revisar y, en su caso, validar la supuesta situación de emergencia del anteproyecto de regulación, así como la revisión y validación final de los anteproyectos.

Con la regulación de la dispensa de la manifestación de impacto regulatorio como con la manifestación por caso de emergencia, se establece una política clara de que las dependencias no podrán determinar autónomamente que no se requiere elaborar una manifestación de impacto regulatorio, sino que cualquier regulación que pretendan emitir deberán someterlas al conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas, quien deberá validar si se está ante un caso de dispensa.

En lo que se refiere a la participación ciudadana, se establecen plazos claros para asegurar que las personas tengan oportunidad de realizar observaciones sobre cualquier anteproyecto de regulación o sobre sus manifestaciones de impacto regulatorio o dispensas.

De manera inédita se establece la evaluación de impacto regulatorio posterior a la entrada en vigor de la regulación, la cual podrá ser solicitada por la Secretaría de Administración y Finanzas, y deberá contener las consideraciones sobre si la regulación cumple con el objetivo por el cual fue expedida y sobre si los beneficios aportados son superiores a los costos impuestos; la descripción de los problemas surgidos con la aplicación de la regulación, particularmente si esta ha inhibido el desarrollo o la competencia económica; y la demás información que solicite la secretaría en el formato diseñado para tal efecto.

En síntesis, la manifestación de impacto regulatorio, principal herramienta para dar cumplimiento al objeto de la ley, refleja una gran transformación respecto a la regulación contenida en la ley actual, ya que a través de esta iniciativa se establecen aspectos novedosos que conllevan a una evolución necesaria como premisa para contribuir a dar respuesta a las necesidades sociales en materia legislativa.

La iniciativa regula, de igual forma, el Padrón de Trámites y Servicios Estatales que tiene por objetivo dar a conocer a los particulares los trámites y servicios que proporcionan las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal. Es de destacar que, a diferencia de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán vigente, esta iniciativa establece plazos para la inscripción de nuevos trámites y servicios o la modificación de los ya existentes, así como la restricción de aplicar trámites adicionales a los inscritos en el padrón o aplicarlos de forma distinta.

Otro aspecto a resaltar es que esta iniciativa regula la obligación de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que pretendan registrar un trámite en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, de verificar que este no se encuentre contenido en otro trámite existente ni que genere redundancias, retrasos o costos innecesarios. Por ello, en alcance, se regula la información que deberá contener el padrón, por cada trámite o servicio, así como la evaluación periódica de estos con objeto de determinar su vigencia, de optimizarlos a través de nuevas tecnologías aplicables, o bien, para sujetarlos a un sistema de calidad o a un proceso de mejora regulatoria.

De acuerdo con lo manifestado, la instalación de los módulos de ventanilla única estarán a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, de preferencia en línea o electrónicos, para que los usuarios puedan realizar diversos trámites estatales en un mismo lugar. La administración correrá por cuenta del Gobierno del estado. Es importante destacar que, a diferencia de la ley anterior, los módulos de ventanilla única deberán ser preferentemente electrónicos o en línea y tendrán

beneficios para todas las personas que realicen trámites y servicios y no solo para aquellas que pretendan abrir nuevas empresas.

Otro instrumento de mejora regulatoria que perfecciona esta iniciativa es el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán, el cual se regula con la finalidad de facilitar a los usuarios la realización de algún trámite o solicitud de un servicio estatal, ya que bastará con registrar en una sola ocasión la documentación, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal reconozcan la documentación registrada como válida para cualquier otro trámite o servicio.

Este registro se hará constar a través de una clave de identificación que se les otorgará a los usuarios, cuestión que la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán no regulaba. Asimismo esta iniciativa plantea la obligación de los servidores públicos de informar a los ciudadanos que realicen trámites estatales sobre las ventajas de inscribirse en el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán.

Por último, se prevé que cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

En síntesis, la expedición de una nueva ley, en lugar de una mera reforma o modificación se justifica pues, si bien se conservan los instrumentos previstos en la ley vigente, se reestructuran, para lograr una mejor operatividad, las competencias de cada una de las autoridades, de tal forma que la comisión sea una autoridad rectora y que la Secretaría de Administración y Finanzas sea la dependencia responsable de la implementación de la mejora regulatoria; se reconfiguran cada uno de los instrumentos para garantizar su aplicación en beneficio de las personas; y se amplía el ámbito de aplicación de la ley para otorgarle competencia a los ayuntamientos.

El proyecto de Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán está integrado por 63 artículos, divididos en cuatro títulos, y siete artículos transitorios.

El título primero denominado “Disposiciones generales” se integra por un capítulo único que contiene los artículos del 1 al 9, relativos al objeto de la ley, definiciones,



principios rectores, aplicación, convenios de colaboración, transparencia, lineamientos en materia de mejora regulatoria, fomento a la apertura rápida de empresas e implementación de la mejora regulatoria en el ámbito municipal.

El título segundo denominado “Autoridades en materia de mejora regulatoria” se integra por cuatro capítulos: capítulo I “Comisión Estatal de Mejora Regulatoria”, capítulo II “Atribuciones de la secretaría”, capítulo III “Enlaces y comités”, y capítulo IV “Ayuntamientos”.

El título tercero denominado “Instrumentos de mejora regulatoria” se integra por cuatro capítulos: capítulo I “Programa anual de mejora regulatoria”, capítulo II “Manifestación de impacto regulatorio”, capítulo III “Padrón de Trámites y Servicios Estatales”, y capítulo IV “Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán”.

El título cuarto denominado “Responsabilidades” se integra por un capítulo único que contiene el artículo 63 relativo a las responsabilidades de los servidores públicos.

Por otra parte, la iniciativa propone modificar, en su artículo 2, disposiciones de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán con tres propósitos específicos: el primero, actualizar las referencias a las extintas Oficialía Mayor, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación y Presupuesto; el segundo, regular el diseño de los programas presupuestarios, y el tercero, reestructurar el capítulo VI del título tercero relativo a las transferencias, subsidios y ayudas.

Como es de su conocimiento, el 5 de diciembre de 2012 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 07/2012 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de la Administración Pública de Yucatán, con la finalidad de simplificar la estructura administrativa estatal y establecer las bases para generar una mayor coordinación entre las dependencias, fortalecer la transparencia en la asignación de responsabilidades y recursos públicos, así como atender de manera ágil y eficiente las demandas de la sociedad.

Uno de los principales aspectos del referido decreto fue, sin duda, la desaparición de la Oficialía Mayor, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación y Presupuesto, con la finalidad establecer, con sus unidades administrativas, la estructura orgánica de la Secretaría de Administración y Finanzas. Por tanto, al ser la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán anterior a la gran reestructuración del 2012 se considera necesario actualizar las referencias a las extintas dependencias para entender de mejor manera la norma.

Por ello, se propone la modificación de 45 de los 217 artículos que contiene la ley para actualizar las referencias, lo que representa poco menos de una cuarta parte, por lo que la realización de este ejercicio de técnica legislativa se estima viable. En este sentido, se modifica el artículo 2 para derogar las fracciones XLII y LV y reformar las fracciones LXXXIII y LXXXVIII, las dos últimas relativas a las definiciones de reglas de operación y secretaría, para actualizar la definición y entender por secretaría a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del estado de Yucatán.

Por otra parte, se modifican 11 artículos (11, 114, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129 y 131) que hacen mención de la Oficialía Mayor y 33 artículos (3, 6, 7, 9, 26, 28, 30, 32, 47, 48, 50, 56, 80, 85, 86, 88, 96, 140, 149, 150, 151, 152, 163, 164, 167, 168, 172, 173, 174, 199, 202, 203 y 212) que hacen mención de la Secretaría de Hacienda, para actualizar la referencia a la secretaría e incluso especificar competencias asignadas a su órgano desconcentrado, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

El segundo aspecto total de la propuesta de modificación a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, lo constituye la adición de un artículo 34 Bis, con la finalidad de regular el diseño de los programas presupuestarios orientados a resultados, a través de los cuales se realizará el ejercicio de los recursos públicos.

En el referido artículo se establecen los once elementos que los programas presupuestarios deberán contener y la obligación de diseñarlos con base en la metodología del marco lógico y de mantenerlos actualizados. En consecuencia, los proyectos deberán presentarse ante la Secretaría de Administración y Finanzas, a más tardar el 15 de agosto de cada año, y considerar en su construcción criterios para privilegiar en todo momento a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre las regiones del estado.

El tercer elemento de la modificación lo constituye la reestructuración de gran parte del capítulo VI del título tercero, el cual parte con la reforma de su denominación para pasar a ser "Transferencias, Subsidios y Ayudas". Entre los principales contenidos, además de incursionar en el uso del concepto ayudas en diversos artículos, se encuentra la facultad conferida a la Secretaría de Administración y Finanzas para emitir los lineamientos a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades para la elaboración de las reglas de operación de los programas que otorguen subsidios o ayudas.

En el artículo 133 se establece que todos los subsidios y ayudas que se otorguen en numerario o en especie estarán sujetos a reglas de operación, las cuales tienen por objeto asegurar que la aplicación de los recursos se realice con corresponsabilidad, economía, eficacia, eficiencia, equidad social y de género, honradez, objetividad y transparencia. Seguidamente se establecen, al menos, dieciséis elementos que deberán contener las reglas de operación para garantizar el cumplimiento de su objeto, bajo una perspectiva orientada al presupuesto basado en resultados, así como a la mejora regulatoria.

De igual forma, se propone, en el artículo 135, que sean las dependencias y entidades ejecutoras las responsables de emitir, previo a su implementación, las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes.

En consecuencia, para efectos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, se les exige que, al momento de presentar su manifestación de impacto regulatorio, deban anexar el dictamen de suficiencia presupuestal. La Secretaría, al dictaminar, en su caso, la manifestación de impacto regulatorio, deberá verificar que los proyectos contengan los elementos a que se refiere el artículo 133.

Por último, se adiciona un artículo 133 Bis que confiere a las dependencias y entidades la obligación de integrar o actualizar el padrón de la población beneficiaria de los subsidios o ayudas que otorguen. A diferencia de las disposiciones vigentes se deja en claro que los programas, cuyos subsidios o ayudas excedan del período de un año, contarán con padrones permanentes que se actualizarán con las altas y bajas de los beneficiarios; y cuando el programa no cuente con un padrón permanente, se deberá emitir una convocatoria abierta dirigida a la población objetivo. En todo caso, la secretaría emitirá los lineamientos que considere necesarios para el correcto uso, operación y aplicación del padrón de beneficiarios.

Por otra parte, la iniciativa contiene siete artículos transitorios que tienen por finalidad establecer reglas específicas para la aplicación ordenada de las disposiciones de la nueva Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, así como de aquellas de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

El artículo transitorio primero establece que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

En consecuencia, en el artículo transitorio segundo, se prevé que a partir de su entrada en vigor, quedará abrogada la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, publicada, mediante Decreto 326 del Poder Ejecutivo, en el diario oficial del estado, el 11 de agosto de 2010.

El artículo transitorio tercero establece que la implementación de los instrumentos de mejora regulatoria se hará de forma gradual, pero esta deberá concluirse en un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del decreto.

Por su parte, en el artículo transitorio cuarto, se establece que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria deberá instalarse dentro en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto.

En este sentido, el artículo transitorio quinto confiere a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria la obligación de aprobar su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de su instalación.

El artículo transitorio sexto establece que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán establecer sus comités internos de mejora regulatoria dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los lineamientos respectivos que emita la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por último, el artículo transitorio séptimo establece una cláusula derogatoria tácita, es decir, dispone la derogación de las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el decreto.

Considerando todo lo anterior es que puede afirmarse que la iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán y que modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán que se somete a la consideración del Congreso se ajusta a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2012 - 2018 y prevé mecanismos claros y concretos que permitirán crear en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal políticas en materia de mejora regulatoria que favorezcan a los habitantes e impulsen el desarrollo económico, social y productivo del estado.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la iniciativa de:

## **Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán y que modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán**

**Artículo primero.** Se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán.

### **Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán**

#### **Título primero Disposiciones generales**

#### **Capítulo único**

#### **Artículo 1. Objeto**

Esta ley es de orden público y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer la mejora regulatoria como política pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, determinar las autoridades en la materia y regular los instrumentos para su aplicación.

#### **Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comisión: la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

II. Mejora regulatoria: la política pública que consiste en la generación de normas claras y funcionales para los trámites y servicios, y en la simplificación de estos, para que la sociedad cuente con los mayores beneficios a los menores costos.

III. Padrón: el Padrón de Trámites y Servicios Estatales.

IV. Registro: el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán.

V. Regulación: las leyes y decretos del Congreso, los decretos y acuerdos del Ejecutivo, los acuerdos de las dependencias o entidades y las demás normas jurídicas de carácter general que expidan las dependencias o entidades.

VI. Secretaría: la Secretaría de Administración y Finanzas.

### **Artículo 3. Principios rectores**

Esta ley se regirá por los principios de calidad, eficiencia, legalidad, transparencia y simplificación.

### **Artículo 4. Aplicación**

La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del Estado de Yucatán y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

### **Artículo 5. Convenios de colaboración**

Los poderes del estado y los ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración para contribuir a la implementación de la mejora regulatoria en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

### **Artículo 6. Transparencia**

El Gobierno del estado, a través de la secretaría, deberá contar con un sitio web en materia de mejora regulatoria de fácil acceso para los ciudadanos, en el cual estarán disponibles el programa anual de mejora regulatoria, los anteproyectos de regulación, sus manifestaciones de impacto regulatorio, o las solicitudes de su dispensa, los dictámenes que la secretaría emita, el Padrón de Trámites y Servicios Estatales y la información relativa a los módulos de ventanilla única y a la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán.

### **Artículo 7. Lineamientos en materia de mejora regulatoria**

La secretaría emitirá los lineamientos que considere necesarios para garantizar la correcta aplicación de esta ley en el ámbito estatal.

### **Artículo 8. Fomento a la apertura rápida de empresas**

El Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Fomento Económico, implementará mecanismos para propiciar la apertura rápida de empresas en el estado, para lo cual promoverá el uso adecuado de los instrumentos establecidos en esta ley y la coordinación con las dependencias y entidades federales y municipales relacionadas.

### **Artículo 9. Implementación de la mejora regulatoria en el ámbito municipal**

Los ayuntamientos deberán aplicar esta ley en el ámbito de su competencia, para lo cual podrán crear organismos o unidades administrativas especializadas en la materia y regular lo relativo a la operación de los instrumentos de mejora regulatoria a que se refiere esta ley.

## **Título segundo Autoridades en materia de mejora regulatoria**

### **Capítulo I Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**

#### **Artículo 10. Objeto de la comisión**

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria tendrá por objeto dirigir, armonizar y supervisar las actividades inherentes a la prestación de trámites y servicios, y a su regulación.

#### **Artículo 11. Atribuciones de la comisión**

La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el programa anual de mejora regulatoria.
- II. Diseñar las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de mejora regulatoria y supervisar su implementación.
- III. Evaluar el grado de avance de las acciones realizadas en el marco del programa anual de mejora regulatoria y determinar las medidas necesarias para el cumplimiento de las metas previstas.
- IV. Analizar el informe anual de actividades en materia de mejora regulatoria que le presente su presidente y opinar sobre los resultados alcanzados.
- V. Propiciar la vinculación con el Gobierno federal y municipal así como con los sectores público, social, privado y académico para cumplir con los objetivos de la mejora regulatoria.
- VI. Emitir recomendaciones a las dependencias o entidades sobre sus trámites y servicios o sobre sus regulaciones.

VII. Promover la integración de consejos municipales de mejora regulatoria.

VIII. Realizar propuestas de modificación al marco normativo aplicable en materia de mejora regulatoria por conducto de su presidente.

IX. Aprobar la normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

X. Aprobar la creación de comités, transitorios o permanentes para la realización de tareas específicas en materia de mejora regulatoria.

## **Artículo 12. Integración de la comisión**

La comisión estará integrada por:

I. El Secretario de Administración y Finanzas, quien será el presidente.

II. El Consejero Jurídico.

III. El Secretario de Fomento Económico.

IV. El Secretario de la Contraloría General.

V. Un representante de las cámaras empresariales.

VI. Un representante de las organizaciones de la sociedad civil.

VII. Un representante de las instituciones de educación superior.

Los representantes a que se refieren las fracciones V, VI y VII serán designados por el presidente de la comisión, previa convocatoria, por un periodo de un año.

Cuando el Gobernador del estado asista a las sesiones de la comisión, asumirá el cargo de presidente y el Secretario de Administración y Finanzas fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto.

## **Artículo 13. Secretario técnico**

La comisión contará con un secretario técnico, quien será nombrado por el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.



#### **Artículo 14. Invitados**

El presidente podrá invitar a participar en las sesiones de la comisión a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan reconocido conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

#### **Artículo 15. Suplencias**

Los integrantes de la comisión designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley. Los suplentes de los integrantes señalados en las fracciones I a la IV del artículo 12 deberán tener un nivel jerárquico, cuando menos, de director.

#### **Artículo 16. Carácter de los cargos**

Los cargos de los integrantes de la comisión son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

#### **Artículo 17. Sesiones**

La comisión sesionará, de manera ordinaria, por lo menos cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

#### **Artículo 18. Reglamento interno**

El reglamento interno de la comisión deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

### **Capítulo II Atribuciones de la secretaría**

#### **Artículo 19. Atribuciones de la secretaría**

La secretaría, en materia de mejora regulatoria, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Simplificar los trámites que se realicen ante las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, particularmente los que se refieren a la apertura de empresas.

II. Optimizar las regulaciones estatales para asegurar su calidad y funcionalidad.

III. Coordinar a las dependencias y entidades estatales en la implementación de la mejora regulatoria.

IV. Implementar los instrumentos de mejora regulatoria contenidos en esta ley.

V. Difundir los instrumentos de mejora regulatoria y sus resultados.

VI. Fomentar el establecimiento de una cultura de mejora regulatoria.

VII. Colaborar con los otros órdenes de gobierno en la implementación de su mejora regulatoria.

VIII. Fomentar la adopción y aplicación de la estrategia de gobierno electrónico.

IX. Elaborar el programa anual de mejora regulatoria y presentarlo a la comisión para su aprobación.

X. Dictaminar los anteproyectos de regulación así como resolver sobre las solicitudes de dispensa que le presenten.

XI. Revisar que los trámites y servicios a inscribirse en el padrón que proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal cubran los requisitos que establece esta ley.

XII. Administrar y vigilar la correcta aplicación del padrón y del registro.

### **Capítulo III Enlaces y comités**

#### **Artículo 20. Designación de enlaces**

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal designarán servidores públicos de su adscripción, con nivel mínimo de director, para que funjan como enlaces de las dependencias o entidades con la secretaría.

### **Artículo 21. Facultades y obligaciones de los enlaces**

Los enlaces de mejora regulatoria tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Encargarse de implementar las acciones de mejora regulatoria en su dependencia o entidad.

II. Vigilar y dar seguimiento a las acciones de mejora regulatoria que se hayan implementado en su dependencia o entidad y remitir un reporte trimestral a la secretaría.

III. Elaborar y enviar a la secretaría, una vez dictaminados por el comité interno de mejora regulatoria, los anteproyectos de regulación y sus manifestaciones de impacto regulatorio o, en su caso, su solicitud de dispensa.

IV. Mantener actualizado el padrón con los trámites y servicios de su dependencia o entidad.

V. Elaborar y enviar a la secretaría sus propuestas para la integración del programa anual de mejora regulatoria.

### **Artículo 22. Comités internos de mejora regulatoria**

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal contarán con comités internos de mejora regulatoria, que tendrán por objeto aplicar esta política en su interior.

### **Artículo 23. Atribuciones de los comités internos de mejora regulatoria**

Los comités internos de mejora regulatoria, para el cumplimiento de su objeto, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Revisar de forma continua y programada, los trámites, servicios y regulaciones que aplique la dependencia o entidad a la que pertenecen, para garantizar su calidad regulatoria, la disminución de cargas administrativas innecesarias, su estandarización y su congruencia con sus atribuciones y objetivos institucionales.

II. Analizar y dictaminar los anteproyectos de regulación y sus manifestaciones de impacto regulatorio que elabore la dependencia o entidad a la que pertenecen.

III. Las demás que establezcan los lineamientos que expida la secretaría.

#### **Artículo 24. Lineamientos sobre los enlaces y comités internos de mejora regulatoria**

La secretaría expedirá los lineamientos que regulen la integración de los comités internos de mejora regulatoria, las suplencias, la periodicidad de sus sesiones, las formalidades de estas y las atribuciones de los comités y los enlaces para permitir su coordinación y la de estos órganos con la secretaría.

### **Capítulo IV Ayuntamientos**

#### **Artículo 25. Atribuciones de los ayuntamientos**

Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su programa anual de mejora regulatoria.
- II. Implementar los instrumentos de mejora regulatoria contenidos en esta ley.
- III. Crear las unidades administrativas y órganos que considere necesarios para la aplicación de esta ley.
- IV. Optimizar las regulaciones estatales para asegurar su calidad y funcionalidad.
- V. Simplificar los trámites que se realicen ante las dependencias y entidades municipales, particularmente los que se refieren a la apertura de empresas.
- VI. Fomentar la adopción y aplicación de la estrategia de gobierno electrónico.

VII. Propiciar la vinculación con el Gobierno federal y estatal, así como con los sectores público, social, privado y académico para cumplir con los objetivos de la mejora regulatoria.

### **Título tercero Instrumentos de mejora regulatoria**

#### **Capítulo I Programa anual de mejora regulatoria**

##### **Artículo 26. Programa anual de mejora regulatoria**

La comisión aprobará, a más tardar en el mes de marzo, el programa anual de mejora regulatoria, el cual tiene por objeto establecer los objetivos y metas del Gobierno del estado en la materia así como las políticas, estrategias y líneas de acción con las que logrará su consecución.

##### **Artículo 27. Contenido mínimo del programa**

En el programa anual de mejora regulatoria se deberán especificar los trámites y servicios que serán objeto de simplificación o eliminación, los procedimientos internos que serán rediseñados, y los anteproyectos de regulación que serán revisados o elaborados.

##### **Artículo 28. Elaboración del programa**

Las dependencias y entidades, a través de sus enlaces, enviarán a la secretaría, durante el mes de enero, un listado con los trámites, servicios, procedimientos internos y regulaciones que propongan sean objeto del programa de mejora regulatoria del año en curso.

La secretaría, tomando en consideración las propuestas de las dependencias y entidades, elaborará el proyecto del programa anual de mejora regulatoria y lo presentará a la comisión para su revisión y aprobación.

##### **Artículo 29. Seguimiento del programa anual de mejora regulatoria**

Las dependencias y entidades, a través de los enlaces, deberán entregar a la secretaría un reporte trimestral respecto de los avances del programa anual que permita evaluar el impacto de las acciones implementadas.

El presidente de la comisión, en su informe anual de actividades, reportará los resultados con respecto a las metas planteadas en el programa anual de mejora regulatoria.

### **Artículo 30. Programa municipal**

Los ayuntamientos deberán elaborar, con base en lo establecido en este capítulo, sus programas anuales de mejora regulatoria.

## **Capítulo II Manifestación del impacto regulatorio**

### **Artículo 31. Obligación de realizar la manifestación de impacto regulatorio**

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que pretendan expedir regulaciones o realizar adecuaciones a las existentes deberán elaborar los anteproyectos respectivos y sus manifestaciones de impacto regulatorio, y remitirlos a la secretaría para su dictamen.

### **Artículo 32. Dispensa**

Las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal podrán solicitar a la secretaría la dispensa de la obligación de elaborar la manifestación de impacto regulatorio cuando el anteproyecto de regulación se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I. No cuente con trámites; no establezca obligaciones o sanciones para los particulares, o hagan más estrictas las existentes; ni reduzcan, o restrinjan, sus derechos o prestaciones.

II. Tenga una naturaleza periódica y no varíen las obligaciones, sanciones y derechos de los particulares contenidos en una regulación dictaminada de un período anterior.

### **Artículo 33. Autorización o negación de la dispensa**

La secretaría deberá autorizar o negar la dispensa a que se refiere el artículo anterior en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud.

En caso de negación de la dispensa, la dependencia o entidad correspondiente deberá iniciar un nuevo procedimiento de dictamen o solicitar otra dispensa.

#### **Artículo 34. Manifestación de impacto regulatorio por caso de emergencia**

Cuando se trate de regulaciones que pretendan resolver o prevenir una situación de emergencia, las dependencias o entidades podrán presentar su manifestación de impacto regulatorio, o la solicitud de su dispensa, hasta treinta días naturales después de su publicación en el diario oficial del estado o de su presentación en el Congreso, si se trata de iniciativas. La Consejería Jurídica, cuando reciba el anteproyecto de regulación, podrá determinar que no se trata de una situación de emergencia y solicitar a la dependencia o entidad que remita su manifestación de impacto regulatorio a la secretaría en los términos de esta ley.

#### **Artículo 35. Contenido de la manifestación de impacto regulatorio**

La manifestación de impacto regulatorio contendrá lo siguiente:

I. Los objetivos de la regulación, su naturaleza jurídica y el problema o situación que se pretende resolver o abordar.

II. El fundamento legal para expedir la regulación.

III. El análisis e identificación de las posibles alternativas con las que cuenta la regulación para hacer frente al problema planteado.

IV. La descripción breve de los trámites que cree, modifique o elimine la regulación, así como de las demás disposiciones que creen obligaciones o sanciones para los particulares, hagan más estrictas las existentes, reduzcan sus derechos o prestaciones, o los restrinjan.

V. La estimación de los costos y beneficios esperados para los particulares con la regulación, y la justificación de que estos son superiores a aquellos.

VI. Los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación y, en su caso, su financiamiento.

VII. La indicación de si la regulación fue sometida a consulta pública y las propuestas que se obtuvieron como resultado.

VIII. La demás información que solicite la secretaría en el formato diseñado para tal efecto.

### **Artículo 36. Manifestación de impacto regulatorio incompleta o insatisfactoria**

Cuando la secretaría reciba una manifestación de impacto regulatorio o una solicitud de dispensa que, a su juicio, resulten insatisfactorios o incompletos, solicitará, en un plazo de diez días naturales, a la dependencia o entidad correspondiente que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

### **Artículo 37. Elaboración de nuevas versiones y cancelación**

En cualquier momento, las dependencias o entidades correspondientes podrán solicitar a la secretaría la cancelación del trámite de dictamen o de dispensa de presentar la manifestación de impacto regulatorio, o presentar nuevas versiones del anteproyecto de regulación presentado.

Los plazos establecidos en este capítulo se computarán a partir de la fecha en que se haya recibido la última versión del anteproyecto de regulación o de manifestación de impacto regulatorio.

### **Artículo 38. Participación de la ciudadanía**

La secretaría publicará en el sitio web a que se refiere el artículo 6 los anteproyectos de regulación y su manifestación de impacto regulatorio, o la solicitud de su dispensa, así como las nuevas versiones presentadas de estos, el día de su recepción.

La secretaría, a solicitud de la dependencia o entidad correspondiente, podrá omitir la publicación dispuesta en el párrafo anterior y la de los dictámenes o autorizaciones de dispensa respectivos cuando se trate de regulaciones sobre asuntos electorales, tributarios o presupuestales, o cuando puedan verse comprometidos los efectos que se pretenden lograr con la regulación.

Cualquier persona podrá enviar a la secretaría sus opiniones sobre los anteproyectos de regulación y sus manifestaciones de impacto regulatorio o sobre las solicitudes de su dispensa, en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en la que la secretaría recibió la documentación. Cuando se trate de solicitudes de dispensa, el plazo será de cinco días.



La secretaría, al momento de emitir el dictamen a que se refiere el artículo siguiente o de autorizar o negar la dispensa, considerará las opiniones recibidas de conformidad con el párrafo anterior.

### **Artículo 39. Dictamen**

La secretaría emitirá un dictamen del anteproyecto de regulación y de su manifestación de impacto regulatorio en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de su recepción o de la de sus ampliaciones o correcciones y siempre que hayan vencido los plazos establecidos en el artículo anterior para que los ciudadanos emitan sus opiniones.

El dictamen de la secretaría deberá contener sus observaciones sobre el anteproyecto de regulación y su manifestación de impacto regulatorio.

La secretaría remitirá a la dependencia o entidad correspondiente su dictamen y lo publicará en el sitio web a que se refiere el artículo 6.

### **Artículo 40. Revisión de la Consejería Jurídica**

Las dependencias o entidades, cuando reciban el dictamen de la secretaría o la aprobación de la dispensa de presentar la manifestación de impacto regulatorio, lo remitirán a la Consejería Jurídica, junto con el anteproyecto y, en su caso, la manifestación de impacto regulatorio, para la revisión y validación del anteproyecto.

### **Artículo 41. Evaluación de impacto regulatorio**

Una vez transcurrido un año a partir de la entrada en vigor de la regulación, la secretaría podrá solicitar a las dependencias o entidades responsables de su aplicación, que presenten, en un plazo de treinta días naturales, una evaluación de impacto regulatorio, la cual deberá contener las consideraciones sobre si la regulación cumple con el objetivo por el cual fue expedida y sobre si los beneficios aportados son superiores a los costos impuestos; la descripción de los problemas surgidos con la aplicación de la regulación, particularmente si esta ha inhibido el desarrollo o la competencia económica; y la demás información que solicite la secretaría en el formato diseñado para tal efecto.

En su dictamen, la secretaría deberá señalar sus observaciones y podrá recomendar la cancelación de la regulación o las modificaciones que estime pertinentes.

Serán aplicables para el procedimiento de evaluación de impacto regulatorio, las disposiciones establecidas en los artículos 32, 33, 36, 37, 38 y 39.

#### **Artículo 42. Manifestación de impacto regulatorio de los ayuntamientos**

Los ayuntamientos deberán sujetar sus anteproyectos de regulación a lo establecido en este capítulo, para lo cual, el reglamento respectivo determinará que unidad administrativa realizará las funciones que esta ley atribuye a la secretaría.

La secretaría podrá conocer de los anteproyectos de regulación que les sometan los ayuntamientos que previamente hayan suscrito un convenio en la materia.

### **Capítulo III Padrón de Trámites y Servicios Estatales**

#### **Artículo 43. Padrón de Trámites y Servicios Estatales**

El Padrón de Trámites y Servicios Estatales tiene por objetivo dar a conocer a los particulares los trámites y servicios que proporcionan las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

#### **Artículo 44. Administración del padrón**

La secretaría será la encargada de integrar, organizar, administrar y vigilar el funcionamiento del padrón.

#### **Artículo 45. Inscripción de trámites y servicios**

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal tendrán la obligación de inscribir al padrón todos los trámites o servicios que ofrezcan y presten a los ciudadanos.

Para realizar la inscripción, las dependencias y entidades deberán proporcionar a la secretaría la información relativa a sus trámites y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.

Cuando los trámites o servicios deriven de una regulación, las dependencias y entidades deberán solicitar su inscripción o modificación en el padrón en un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la norma jurídica.

#### **Artículo 46. Actualización del registro**

La secretaría registrará los nuevos trámites y servicios, así como las modificaciones a los existentes, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de la dependencia o entidad respectiva. Si la solicitud no está completa o es insatisfactoria, lo hará del conocimiento de la dependencia o entidad para que haga las correcciones correspondientes.

La legalidad y el contenido de la información que se inscribe en el padrón es responsabilidad de las dependencias o entidades que la emitan.

#### **Artículo 47. Efectos del padrón**

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el padrón ni aplicarlos de forma distinta. Se entenderá que se está aplicando el trámite o servicio de forma distinta cuando varíen los procedimientos, se apliquen otros plazos o se exijan requisitos, documentación o información adicional a la prevista en el padrón.

Únicamente se podrán aplicar trámites diferentes a los registrados o aplicarse de forma diferente cuando así lo prevea una regulación y hasta que no venzan los plazos establecidos en los artículos 45 y 46 para concretar su inscripción o modificación en el padrón.

#### **Artículo 48. Verificación para la inscripción**

Cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal pretendan registrar un trámite en el padrón, deberán verificar que este no se encuentre contenido en otro trámite existente ni que genere redundancias, retrasos o costos innecesarios.

#### **Artículo 49. Publicidad del padrón**

El padrón estará disponible, para su consulta, en el sitio web a que se refiere el artículo 6. No obstante, la secretaría podrá optar, además, por otros medios de difusión para lograr que el padrón cumpla con su objetivo.

#### **Artículo 50. Información que deberá contener el padrón**

El padrón deberá contener, por cada trámite o servicio, la siguiente información:

- I. El nombre del trámite o servicio.
- II. La fundamentación del trámite o servicio.
- III. Los casos en que debe o puede realizarse el trámite o solicitarse el servicio.
- IV. La forma de presentación de la solicitud para un trámite o servicio y, en su caso, el formato correspondiente.
- V. Los datos y documentos específicos que debe contener o que se deben adjuntar a la solicitud del trámite o servicio, y la indicación de si se pueden presentar por medio del registro.
- VI. El plazo máximo con que la dependencia o entidad de la Administración Pública del estado contará para cumplir con la solicitud de que se trate y el relativo a la afirmativa o negativa ficta, según sea el caso.
- VII. El monto de los derechos o aprovechamientos aplicables o la forma de determinarlo, en su caso.
- VIII. La indicación de si se trata de un trámite que se puede realizar en los módulos de ventanilla única y, en su caso, si pueden realizarse en línea en términos del artículo 53.
- IX. Las unidades administrativas o servidores públicos ante los cuales se podrá presentar la solicitud de trámite o servicio.
- X. El horario de atención al público.
- XI. El número de teléfono o de fax, la dirección, el correo electrónico y los demás datos de los medios, a través de los cuales se permita el envío de consultas, documentos o quejas.
- XII. La vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan.
- XIII. La demás que determine la secretaría o que la dependencia o entidad respectiva considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

#### **Artículo 51. Disposiciones específicas para las dependencias y entidades**

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal ante las que se lleven a cabo trámites y servicios deberán:

I. Fijar en sus áreas de atención al público, en lugar visible, la información relativa a los trámites o servicios que correspondan.

II. Establecer, en su caso, un enlace al padrón en su sitio web y, específicamente, a los trámites o servicios que se llevan ante la unidad administrativa correspondiente.

III. Incluir la dirección electrónica del padrón en la papelería que impriman relativa a trámites y servicios.

IV. Evaluar periódicamente la satisfacción de los usuarios por medio de la metodología y en los plazos que determine la secretaría.

V. Solicitar a la secretaría la eliminación de los trámites o servicios cuando se agregue otro a un mismo procedimiento.

#### **Artículo 52. Mejora de los servicios y trámites**

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal evaluarán anualmente sus trámites y servicios con objeto de determinar su vigencia, de optimizarlos a través de nuevas tecnologías aplicables, o bien, para sujetarlos a un sistema de calidad o a un proceso de mejora regulatoria.

#### **Artículo 53. Módulos de ventanilla única**

La secretaría propiciará la instalación de módulos de ventanilla única, de preferencia en línea o electrónicos, para que los usuarios puedan realizar diversos trámites estatales en un mismo lugar.

Los módulos de ventanilla única serán administrados por el Gobierno del estado.

#### **Artículo 54. Padrón municipal de trámites y servicios**

Los ayuntamientos contarán con padrones de trámites y servicios, para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo.

#### **Artículo 55. Coordinación con el Gobierno federal y municipal**

El Gobierno del estado podrá convenir con el Gobierno federal o municipal la creación, operación y administración de un padrón que contenga los trámites y servicios de distintos órdenes de gobierno.

Las dependencias y entidades federales y municipales podrán realizar convenios con la secretaría para que los usuarios puedan realizar sus trámites, a través de los módulos de ventanilla única a que se refiere el artículo 53.

## **Capítulo IV Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán**

### **Artículo 56. Función del registro**

Las personas acreditadas en el Registro Único de Personas Acreditadas de Yucatán, cuando realicen alguno de los trámites que determine la secretaría, mediante los lineamientos a que se refiere el artículo 58, no tendrán que presentar la documentación previamente registrada, para lo cual será suficiente que presenten los datos que las identifique como tales.

### **Artículo 57. Clave de identificación**

La clave de identificación de las personas acreditadas será la clave única de registro de población, en el caso de personas físicas, y el registro federal de contribuyentes, en el caso de personas morales.

### **Artículo 58. Administración del registro**

La secretaría será responsable de la integración y administración del registro, del sistema electrónico con el que se opere y de la base de datos física y electrónica con la que se respalde la documentación.

La secretaría emitirá los lineamientos que considere necesarios para el correcto uso, operación y aplicación del registro, en el que precisará, entre otros aspectos, en que trámites se podrá aplicar el registro, que documentación será susceptible de registrarse, la periodicidad con que esta debe ser actualizada para seguir considerándose válida, la coordinación de las dependencias y entidades en el uso del sistema electrónico con el que se opere, los mecanismos de identificación en el registro para cuando los trámites se realicen en línea o personalmente, y los procedimientos para las altas y bajas.

### **Artículo 59. Altas en el registro**

Para darse de alta en el registro, las personas interesadas podrán solicitarlo directamente a la secretaría o al servidor público ante quien realice un trámite.

Los servidores públicos ante quienes se realicen trámites estatales deberán informar a los ciudadanos sobre las ventajas de inscribirse en el registro.

Las dependencias o entidades que reciban solicitudes de registro deberán capturar los datos y requerir la información correspondiente de conformidad con lo que establezcan los lineamientos a que se refiere el artículo 58.

#### **Artículo 60. Documentación no registrada**

Las personas acreditadas deberán presentar los documentos o requisitos específicos adicionales a los registrados cuando así se haya requerido para el trámite respectivo.

Las dependencias o entidades que reciban de personas registradas, o interesadas en registrarse, documentación que, en términos de los lineamientos a que se refiere el artículo 58, sea susceptible de registrarse, deberán remitirla a la secretaría para que se incorpore en la base de datos.

#### **Artículo 61. Efectos de la inscripción en el registro**

Una vez inscrito el usuario en el registro, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán reconocer la documentación registrada como válida para cualquier otro trámite, salvo que para realizarlos se requiera documentación adicional específica o los datos e información hayan variado y requieran ser sustituidos.

#### **Artículo 62. Actualización de la información.**

Los usuarios deberán mantener actualizada y vigente la información que proporcionen al registro. Los lineamientos a que se refiere el artículo 58 establecerán la periodicidad con la que se debe actualizar cada documento.

### **Título cuarto Responsabilidades**

#### **Capítulo único**

#### **Artículo 63. Responsabilidades de los servidores públicos.**

Cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

**Artículo segundo. Se reforman:** las fracciones LXXXIII y LXXXVIII del artículo 2; el párrafo primero del artículo 3; el inciso h) de la fracción I y el inciso b) de la fracción II del artículo 6; el párrafo segundo del artículo 7; el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 11; el artículo 26; la fracción I y el párrafo tercero del artículo 28; el último párrafo del artículo 30; el artículo 32; el párrafo primero del artículo 47; los artículos 48, 50, 56 y 80; los párrafos primero y cuarto del artículo 85; el párrafo segundo del artículo 86; los artículos 88 y 96; el párrafo segundo del artículo 114; las fracciones IX y XI del artículo 121; la fracción II y el párrafo segundo del artículo 122; el penúltimo párrafo del artículo 123; el artículo 125; el párrafo segundo del artículo 126; los párrafos primero y tercero del artículo 127; el párrafo primero del artículo 128; el artículo 129; la denominación del capítulo VI del título tercero; los artículos 132, 133, 134, 135 y 136; los párrafos primero y tercero del artículo 140; el párrafo primero del artículo 149; los artículos 150 y 151; la fracción I del artículo 152; el artículo 163; el párrafo primero del artículo 164; el párrafo primero del artículo 167; los artículos 168, 172, 173 y 174; el párrafo tercero del artículo 199; los artículos 202 y 203; las fracciones VI y IX del artículo 212; **se derogan:** las fracciones XLIII y LV del artículo 2; y **se adicionan:** los artículos 34 Bis y 135 Bis, todos de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

## **Artículo 2.- ...**

I. a la XLII. ...

**XLIII.** Se deroga.

**XLIV.** a la LIV. ...

**LV.** Se deroga.

**LVI.** a la LXXXII. ...

**LXXXIII. REGLAS DE OPERACIÓN:** Las disposiciones normativas a las que se sujeta la ejecución de determinados programas que generalmente implican el



otorgamiento de subsidios y ayudas, en numerario o en especie, con el fin de asegurar y transparentar la aplicación eficiente, eficaz y oportuna de los recursos públicos asignados a estos;

**LXXXIV. a la LXXXVII. ...**

**LXXXVIII. SECRETARÍA:** La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del estado de Yucatán.

**LXXXIX. a la XCVII. ...**

**Artículo 3.-** La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán las disposiciones de esta Ley y resolverán las dudas y controversias que los Ejecutores de Gasto le presenten en relación con su aplicación.

...

...

...

**Artículo 6.- ...**

**I. ...**

**a) al g) ...**

**h)** Llevar la contabilidad y elaborar sus informes, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública, respectivamente, e

**i) ...**

**II. ...**

**a) ...**

**b)** Ejercer el presupuesto aprobado acatando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones generales que correspondan emitidas por la

Secretaría y la Contraloría, estando sujeto a la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) y d) ...

**Artículo 7.-** ...

El control y la evaluación financiera de dicho gasto corresponderán a la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La Contraloría inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, en relación con el ejercicio de dicho gasto.

...

...

**Artículo 9.-** La Secretaría operará un sistema informático para la administración y control de los recursos públicos, con el fin de optimizar y simplificar las operaciones de programación, presupuestación, registro presupuestal y trámite de pago, además de concentrar la información presupuestal, financiera y contable de la Administración Pública. Los Ejecutores de Gasto incorporarán al referido sistema, la información presupuestal, financiera y contable conforme a las previsiones de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones generales que para tal fin emitan las áreas administrativas competentes.

...

**Artículo 11.-** La Secretaría deberá establecer programas, políticas y directrices para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, encaminadas a modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos, promover la productividad en el desempeño de las funciones de las Dependencias y Entidades, y reducir los gastos de operación.

...

**Artículo 26.-** Las Dependencias y Entidades que celebren convenios o contratos con la Federación, los cuales impliquen ingresos para la Hacienda Pública Estatal, deberán remitir copia de estos a la Secretaría, para efectos de conocer los montos de ingresos que serán depositados, así como darlos de alta en sus presupuestos aprobados, respectivamente.

**Artículo 28.-...**

I.- Registren ante la Secretaría dichos ingresos en los conceptos correspondientes de la Ley de Ingresos, y

II.- ...

...

Esta información deberá remitirse a la Secretaría a más tardar 15 días hábiles posteriores al cierre del trimestre correspondiente. Asimismo, deberán reportar a la Secretaría el ejercicio de los recursos públicos aportados y aplicados en dichos fideicomisos para efectos de integración en la Cuenta Pública.

...

**Artículo 30.-...**

...

...

...

...

...

...

...

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial el monto y la calendarización de las participaciones en los ingresos federales y estatales, así como el monto de los fondos de aportaciones federales destinadas a los municipios, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de su distribución entre las entidades federativas que se haga en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 32.-** La Secretaría publicará en el Diario Oficial, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio fiscal de que se trate, el calendario mensual de ingresos

previstos en la Ley de Ingresos. Las Dependencias y Entidades realizarán la previsión de los ingresos conforme a dicho calendario.

**Artículo 34 Bis.-** El ejercicio de los recursos públicos se realizará a través de programas presupuestarios orientados a resultados, cuyo diseño deberá comprender, al menos, los siguientes elementos:

**I.-** Nombre;

**II.-** Antecedentes;

**III.-** Análisis del marco jurídico y factibilidad legal;

**IV.-** Alineación con la planeación del desarrollo y coherencia con otros programas o intervenciones públicas;

**V.-** Diagnóstico en el que se identifique el problema y se analice su lógica causal;

**VI.-** Fin, propósito, componentes y actividades;

**VII.-** Identificación y cuantificación de la población potencial, la población objetivo y la población programada a atender, así como la cobertura territorial;

**VIII.-** Descripción del programa y, en su caso, análisis y atención de las perspectivas transversales en la intervención pública;

**IX.-** Matriz de indicadores de desempeño;

**X.-** Programación de resultados y costos al mediano plazo, y

**XI.-** Instrumentos para la generación de información y su aprovechamiento estadístico.

Las Dependencias y Entidades tendrán la obligación de diseñar los programas presupuestarios con base en la metodología de marco lógico y mantenerlos actualizados. Para tal efecto, la Secretaría emitirá la normatividad que desarrolle la forma de dar cumplimiento a los elementos requeridos para su diseño.

Los ejecutores del gasto deberán presentar a la Secretaría, a más tardar el 15 de agosto de cada año, los proyectos de programas presupuestarios de nueva

creación, o aquellos preexistentes que requieran ser modificados, de acuerdo con los requerimientos establecidos en este artículo para su validación, a efecto de que puedan ser implementados en el ejercicio fiscal siguiente.

En los programas presupuestarios de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos se establecerán con base en criterios que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre las regiones del estado, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos.

**Artículo 47.-** Las Dependencias, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial y órganos autónomos, cuyas actividades generen ingresos fiscales, deberán comunicar a la Secretaría la estimación de sus ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el 30 de septiembre.

...

...

**Artículo 48.-** La Secretaría formulará el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, con fundamento en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables y la someterá a la consideración del Poder Ejecutivo con el fin de que la presente al Congreso.

**Artículo 50.-** El Poder Ejecutivo podrá disponer que los ingresos de las entidades del sector paraestatal se recauden por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y se concentren en la Secretaría.

**Artículo 56.-** La Secretaría, a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial o de los organismos autónomos, les proporcionará asesoría y apoyo técnico en materia de planeación, programación, presupuestación y contabilidad gubernamental así como la información disponible que soliciten en relación con la preparación y ejercicio de sus respectivos presupuestos.

**Artículo 80.-** Las Dependencias deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como de las normas que para tal efecto dicte la Secretaría, a fin de que se consolide la contabilidad general del Gobierno del Estado.

**Artículo 85.-** La Secretaría efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las Dependencias.

...

...

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada. Asimismo, podrá suspender la ministración, cuando las Dependencias y Entidades no cumplan con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento o se presenten situaciones supervenientes que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera, lo cual expresará en los Informes Trimestrales

**Artículo 86.-** ...

I.- a la VI.- ...

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada. Asimismo, podrá suspender las ministraciones cuando las Dependencias y Entidades no cumplan con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento o se presenten situaciones supervenientes que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera, lo cual expresará en los Informes Trimestrales.

**Artículo 88.-** La Secretaría autorizará los pagos solicitados por las unidades responsables con cargo a sus presupuestos aprobados, de conformidad con el calendario de ministraciones autorizado y las disponibilidades presupuestales y financieras con que cuente, con fundamento en lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 96.-** La Secretaría será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las Dependencias por licitaciones o adjudicaciones de obras, adquisiciones, contratos administrativos, de prestación de servicios, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza no fiscal.

La Secretaría conservará la documentación respectiva y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios. En el caso de las entidades, sus propias tesorerías o similares serán las beneficiarias.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, establecerá las normas generales a las que se sujetarán las garantías en los actos y contratos que celebre el Ejecutivo. Dichas normas se sujetarán a lo establecido en la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán, en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán y en las demás disposiciones legales aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, mediante disposiciones generales establecerán, en el ámbito de su competencia, los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

**Artículo 114.- ...**

La Secretaría establecerá las medidas necesarias y los valores unitarios que se consideran un uso excesivo para determinar que un servidor público utiliza los servicios y recursos enlistados en el párrafo anterior, para uso no vinculado a su cargo.

...

...

...

...

**Artículo 121.- ...**

**I.- a la VIII.- ...**

**IX.-** Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales y sean autorizados previamente por la Secretaría, o cuando se cubran con recursos adicionales de aplicación automática.

**X.- ...**

**XI.-** Las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizada por la Secretaría.

**Artículo 122.- ...**

I.- ...

II.- Las remuneraciones por jornadas u horas adicionales a las ordinarias, primas dominicales y guardias, no excederán a los límites legales, se limitarán a las estrictamente indispensables y deberán cubrirse con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado, salvo los casos extraordinarios que autorice previamente la Secretaría;

III.- y IV.- ...

Las remuneraciones adicionales referidas, así como otras prestaciones se regularán por las disposiciones que establezca la Secretaría y en el caso de las entidades, adicionalmente por las disposiciones que emita su órgano de gobierno.

...

**Artículo 123.- ...**

I.- a la IV.- ...

...

...

La Secretaría emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones por honorarios de las Dependencias y Entidades.

...

**Artículo 125.-** No procederá hacer pago alguno por concepto de servicios personales a servidores públicos de mandos medios y superiores de las Dependencias y Entidades cuyas estructuras orgánicas básicas o las modificaciones a las mismas, no hubieran sido aprobadas y dictaminadas por la Secretaría así como publicadas en el Diario Oficial, según el caso.

**Artículo 126.- ...**



Excepcionalmente y por motivo justificado suficiente procederá la creación de nuevas plazas, cuando así lo dictamine la Secretaría.

**Artículo 127.-** La Secretaría contará con un sistema de administración de los recursos humanos a través del cual se lleve un registro del personal de las Dependencias y Entidades. Para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación.

...

Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría la forma de coordinarse en el registro del personal de dichos Ejecutores de Gasto, a efecto de presentar periódicamente la información correspondiente.

...

**Artículo 128.-** La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos.

...

**Artículo 129.-** Salvo lo previsto en otras leyes, la Secretaría tiene la atribución para determinar en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el Desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las Dependencias y Entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

## **CAPÍTULO VI**

### **Transferencias, Subsidios y Ayudas**

**Artículo 132.-** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de las transferencias, subsidios y ayudas que, con cargo a los presupuestos de las Dependencias o, en su caso, de las Entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar su ministración cuando las Dependencias o Entidades no cumplan lo establecido

en esta Ley. En este último caso, dispondrá el destino de los recursos correspondientes.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de vigilar que la ministración de transferencias, subsidios y ayudas, con cargo a sus presupuestos, se otorgue y ejerza de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

La Secretaría emitirá los lineamientos a los que deberán sujetarse las Dependencias o Entidades para la elaboración de las reglas de operación de los programas que otorguen subsidios o ayudas en los términos de este capítulo.

**Artículo 133.-** Todos los subsidios y ayudas que se otorguen en numerario o en especie estarán sujetas a reglas de operación, las cuales tienen por objeto asegurar que la aplicación de los recursos se realice con corresponsabilidad, economía, eficacia, eficiencia equidad social y de género, honradez, objetividad y transparencia y, para tal efecto, deberán contener, al menos, lo siguiente:

**I.-** El objetivo;

**II.-** La población objetivo;

**III.-** La cobertura;

**IV.-** La temporalidad de la aplicación;

**V.-** Los requisitos de elegibilidad y documentación, los cuales serán los estrictamente necesarios para tramitar la solicitud, sin que puedan representar una excesiva dificultad o un costo superior al beneficio aportado;

**VI.-** Los criterios y mecanismos de selección de los beneficiarios, en su caso;

**VII.-** Los subsidios o ayudas, en numerario o en especie, así como los montos máximos por beneficiario;

**VIII.-** Las instancias ejecutoras;

**IX.-** Los requisitos de la convocatoria que se dirija a la población objetivo, en su caso;

**X.-** La operación del programa, que deberá especificar el nombre de los trámites, la forma de realizarlos y los plazos para su realización, incluidos los relativos a las prevenciones y resoluciones de la autoridad ejecutora;

**XI.-** Las acciones de corresponsabilidad de los beneficiarios, en su caso;

**XII.-** Los indicadores incorporados a la matriz del programa y el mecanismo de seguimiento y evaluación;

**XIII.-** La periodicidad y el mecanismo para la publicación del padrón de beneficiarios;

**XIV.-** Las circunstancias bajo las cuales se procederá a la suspensión de los subsidios o ayudas en su caso;

**XV.-** El procedimiento para la presentación de quejas y denuncias, y

**XVI.-** Los formatos relacionados con la gestión del subsidio o ayuda, los diagramas de flujo de los procesos, los modelos de convenios y cualquier otro anexo o información necesaria para su implementación.

**Artículo 134.-** Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas que conlleve variaciones en las transferencias, subsidios o ayudas. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria o una modificación en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría conforme a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 135.-** Las Dependencias y las Entidades ejecutoras serán responsables de emitir, previo a su implementación, las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes.

Para efectos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, las Dependencias y Entidades, al momento de presentar su manifestación de impacto regulatorio de sus proyectos de reglas de operación, deberán anexar el dictamen de suficiencia presupuestal. La Secretaría, al dictaminar, en su caso, la manifestación de impacto regulatorio, deberá verificar que los proyectos contengan los elementos a que se refiere el artículo 133.

Las reglas de operación deberán publicarse a más tardar el 31 de diciembre al año previo de su ejecución. Las reglas de operación podrán modificarse durante su ejercicio, para lo cual deberán ajustarse a lo dispuesto por este artículo.

**Artículo 135 Bis.-** Las Dependencias y Entidades tendrán la obligación de integrar o actualizar el padrón de la población beneficiaria de los subsidios o ayudas que otorguen.

Los programas, cuyos subsidios o ayudas excedan del período de un año, contarán con padrones permanentes que se actualizarán con las altas y bajas de los beneficiarios.

Cuando el programa no cuente con un padrón permanente, se deberá emitir una convocatoria abierta dirigida a la población objetivo.

La Secretaría emitirá los lineamientos que considere necesarios para el correcto uso, operación y aplicación del padrón de beneficiarios, el cual deberá contener los datos generales del beneficiario, el nombre del programa y el tipo de apoyo que recibe. Las publicaciones se apegarán a la normatividad relacionada con el acceso a la información y la protección de datos personales.

**Artículo 136.-** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 133, 134 y 135 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios y ayudas que otorgue a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios y ayudas.

**Artículo 140.-** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá la facultad para presentar un presupuesto plurianual como instrumento de carácter indicativo que sirva de guía en la política presupuestal de mediano y largo plazo, a fin de que sea un marco referencial del plan plurianual de inversiones públicas.

...

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, enviará al Congreso, con fines indicativos, una estimación de tres años de los ingresos y egresos que pretenda recaudar y gastar la Administración Pública, con el propósito de conocer y

anticipar las estrategias fiscales y de gasto necesarias para su implementación en el tiempo.

...

**Artículo 149.-** El desarrollo y operación de la contabilidad, así como la emisión de la normatividad en la materia, para efectos administrativos, estarán a cargo de la Secretaría.

...

**Artículo 150.-** La Secretaría será responsable de la elaboración, publicación y entrega de los informes trimestrales y la Cuenta Pública. Las Dependencias y Entidades, suministrarán a la Secretaría, la información presupuestal, programática, contable y financiera que requiera y su periodicidad, conforme las previsiones del Reglamento y las disposiciones generales que emitan.

**Artículo 151.-** La información financiera, presupuestal, programática y contable que emane de los registros de las Dependencias y Entidades, será la que sirva de base para formular los informes trimestrales y la Cuenta Pública. Los informes y la Cuenta Pública serán sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo para su presentación en los términos de la Constitución y las demás disposiciones legales aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos remitirán oportunamente los estados financieros e información a que se refiere el párrafo anterior y las demás previsiones de esta Ley al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría para su incorporación, en capítulo por separado, a los informes trimestrales y la Cuenta Pública, en los términos que establezca el Reglamento.

Los ayuntamientos enviarán sus informes y cuentas públicas al Congreso en los términos que establezca el Reglamento.

**Artículo 152.-** ...

I.- En el caso de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría, y

II.- ...

**Artículo 163.-** La Secretaría concentrará, revisará, integrará, controlará y registrará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Administración Pública y, en su oportunidad, producirá los estados financieros que se requieran para su integración en la Cuenta Pública.

**Artículo 164.-** La Secretaría establecerá un sistema de contabilidad de fondos y valores de la Administración Pública, con base en la normatividad aplicable, con el fin de:

...

...

...

**Artículo 167.-** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría entregará al Congreso la información trimestral, la cual contendrá, cuando menos:

I.- y II.- ...

...

**Artículo 168.-** A más tardar el treinta y uno de julio, los Poderes Legislativo y Judicial, la Administración Pública por conducto de la Secretaría y los organismos autónomos rendirán el

Informe de Avance de la Gestión Financiera correspondiente al periodo de enero a junio, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública a la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 172.-** La Secretaría es la dependencia responsable de la consolidación de la contabilidad de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, Dependencias y Entidades con el fin de consolidar la Cuenta Pública del Estado.

**Artículo 173.-** La Secretaría dará a conocer a los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, Dependencias y Entidades de quienes deba obtener información, a más tardar el día quince de enero de cada año, las instrucciones y formatos para obtener los datos necesarios para la integración de la Cuenta Pública del año anterior.

**Artículo 174.-** Los Ejecutores de Gasto mencionados en el artículo anterior, deberán presentar su Cuenta Pública a la Auditoría Superior del Estado, a través de la Secretaría, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 199.-** ...

...

La Secretaría, con base en la información que le proporcionen los municipios, elaborará los informes que requiera el Gobierno Federal.

**Artículo 202.-** La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán vigilará la recaudación de todos los conceptos que la Ley de Ingresos y la Ley General de Hacienda establecen a favor del Estado, y de los demás ingresos respecto de los cuales existan convenios celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, o entre éste y sus municipios.

**Artículo 203.-** La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán informará a la Contraloría para los efectos legales que correspondan, las observaciones que pudieran constituir irregularidades derivadas de la evaluación de la recaudación de los ingresos de las Dependencias y Entidades.

**Artículo 212.-** ...

I.- a la V.- ...

VI.- Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII.- y VIII.- ...

IX.- Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Auditoría, para el cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y

X.- ...

#### **Artículos transitorios**

### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

### **Segundo. Abrogación de la ley**

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogada la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, promulgada mediante Decreto 326 del Poder Ejecutivo publicado en el diario oficial del estado el 11 de agosto de 2010.

### **Tercero. Abrogación del reglamento**

A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedará abrogado el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, expedido mediante Decreto 512 del Poder Ejecutivo publicado en el diario oficial del estado el 26 de abril de 2012.

### **Cuarto. Implementación de los instrumentos de mejora regulatoria**

La implementación de los instrumentos de mejora regulatoria a que se refiere esta ley se hará de forma gradual, pero deberá concluirse en un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

### **Quinto. Instalación de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria**

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria deberá instalarse dentro un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

### **Sexto. Reglamento interno**

La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su instalación.

### **Séptimo. Plazo para la creación de los comités internos**

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán establecer sus comités internos de mejora regulatoria dentro de un plazo treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los lineamientos respectivos que emita la Secretaría de Administración y Finanzas.



Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán y que modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

#### **Octavo. Obligaciones normativas**

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá expedir los Lineamientos para la elaboración de las reglas de operación de los programas que otorguen subsidios o ayudas, y los Lineamientos para el uso, operación y aplicación del padrón de beneficiarios de los programas que otorguen subsidios o ayudas, dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

#### **Noveno. Obligación normativa**

El Gobernador del estado deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

#### **Décimo. Derogación tácita**

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

**Atentamente**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario General de Gobierno**